



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 031

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00441-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT. 830.104.913-8
DEMANDADO: MAGDA BEATRIZ CORTES CC. 36.292.183

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA**, actuando por intermedio de su Representante Legal, ha propuesto demanda ejecutiva singular en contra de la Sra. **MAGDA BEATRIZ CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.292.183, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° **50296**.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En los numerales **10** (dentro de aquel también en el literal **j**) y **13**, del acápite de las pretensiones, se evidencia que no coinciden los valores descritos en letras y en números, en relación con los valores indicados como **capital** y como **intereses de mora**.

Al respecto, es necesario señalar con precisión y claridad las cuotas adeudadas, indicando su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones configuran el marco referencial del debate procesal, y a su vez, otorgan certeza en el momento de hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción del demandado, además, porque los valores sobre los que verse el mandamiento de pago, serán la base sobre la que más adelante se realice la liquidación del crédito, por lo que frente a las mismas, no debe haber asomo de duda.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

ASUNTO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

198454089001-2023-00441-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT. 830.104.913-8

MAGDA BEATRIZ CORTES CC. 36.292.183

TERCERO. ACEPTAR que, dentro de este asunto, actúe en nombre propio la Sra. **DIANA ALEXANDRA MELO MEDINA**, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.026.263.900 de Bogotá, en su facultad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, identificada con NIT 830104913-8, dado que, por la naturaleza y cuantía del asunto, no se requiere el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **005** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA